

Ley de Suspensión de Pagos, de veintiséis de julio de mil novecientos veintidós.—Artículo nueve. Desde que se tenga por solicitada la suspensión de pagos, todos los embargos y administraciones judiciales que pudiera haber constituidos sobre bienes ni hipotecados ni pignorados, quedarán en suspenso y sustituidos por la actuación de los Interventores, mientras ésta subsiste, con arreglo a las normas que señale el Juzgado. Todo lo cual se entenderá sin menoscabo del derecho de los acreedores privilegiados y de dominio al cobro de sus créditos.

Considerando que la presente cuestión de competencia se plantea al requerir el Delegado de Hacienda de Gijón al Magistrado Juez de Primera Instancia número tres de dicha ciudad, para que se abstenga de conocer en el procedimiento de apremio del juicio ejecutivo promovido contra "Construcciones y Montajes Electromecánicos, S. A." (COMESA).

Considerando que, de forma constante, los Decretos resolutorios de competencias positivas, en caso de concurrencia de embargos administrativos y judiciales, difieren la competencia para continuar el procedimiento de apremio a la autoridad que trabó el primer embargo, sin que esta preferencia signifique alteración de la que entre sí corresponda a los créditos concurrentes, que deben graduarse según su respectiva prelación por la autoridad actuante, criterio recogido, entre otros, en el Decreto de veintinueve de mayo de mil novecientos setenta.

Considerando que, según ello, la competencia correspondería, en principio, al Juzgado de Primera Instancia número tres de Gijón, que trabó el primer embargo con la obligación "ex-lege" de tener en cuenta la preferencia concedida a los créditos tributarios de modo expreso en el artículo once de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, con la sola excepción de los acreedores de dominio, prenda e hipoteca, obligación que fue expresamente declarada en la sentencia de tercería que reconoció el mejor derecho de la Hacienda en el cobro sobre los bienes embargados, sin que esta declaración altere en absoluto la atribución de la competencia, porque ni éste era el objeto de la sentencia, ni cabe atribuirle otros efectos que los establecidos en el artículo mil quinientos treinta y seis de la Ley de Enjuiciamiento Civil, a cuyo tenor: "Si la tercería fuere de mejor derecho, se continuará el procedimiento de apremio hasta realizar la venta de los bienes embargados, y su importe se depositará en el establecimiento destinado al efecto, para hacer pago a los acreedores por el orden de preferencia que se determine en la sentencia del juicio de tercería."

Considerando que la posterior iniciación del procedimiento de suspensión de pagos altera sustancialmente la situación de los bienes, ya que, de acuerdo con lo establecido en el párrafo V del artículo noveno de la Ley de Suspensión de Pagos, de veintiséis de julio de mil novecientos veintidós: "Desde que se tenga por solicitada la suspensión de pagos, todos los embargos y administraciones judiciales que pudiera haber constituidos sobre los bienes, ni hipotecarios ni pignorados, quedarán en suspenso y sustituidos por la actuación de los Interventores, mientras ésta subsista, con arreglo a las normas que señale el Juzgado", de lo cual se sigue que, al quedar en suspenso el apremio judicial, desaparece con ello la condición necesaria para la existencia de conflicto, de que existan dos procedimientos sobre los mismos bienes.

Considerando que la suspensión del procedimiento judicial no lleva consigo la del procedimiento administrativo, ya que, de un lado, el citado artículo noveno de la Ley de Suspensión de Pagos se limita a los embargos y administraciones judiciales, y de otra, el artículo noventa y tres del Reglamento General de Recaudación establece la competencia de la Administración para el apremio, "sin que los Tribunales puedan admitir demanda o pretensión alguna en esta materia, a menos que se justifique que se ha agotado la vía administrativa o que la Administración decline el conocimiento de asunto en favor de la Jurisdicción ordinaria".

Considerando que la regla cuarenta y nueve punto dos de la Instrucción General de Recaudación, aprobada por Decreto dos mil doscientos sesenta y mil novecientos sesenta y nueve, de veinticuatro de julio, establece que "el procedimiento de apremio no será acumulable a los judiciales, ni se suspenderá aunque el deudor comerciante haya solicitado declaración de hallarse en suspensión de pagos", ordenando, además, en el párrafo segundo que la Administración continúe el apremio respecto de los bienes embargados antes de la declaración de concurso o quiebra, "sin que dichos bienes puedan comprenderse en la masa del juicio universal correspondiente".

Considerando que en la tramitación de este expediente se han observado las formalidades prescritas en la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, de conformidad con el Consejo de Estado en dictamen número cuarenta mil quinientos noventa y uno,

Vengo en resolver la presente cuestión de competencia en favor del Delegado de Hacienda de Gijón.

Dado en Madrid a veintiséis de enero de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Presidente del Gobierno,
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

16749 *CORRECCION de errores de la Orden de 31 de mayo de 1979 por la que se otorga Carta de Exportador a título individual de primera categoría a varias Empresas para el cuatrienio 1979 a 1982.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 132, de fecha 2 de junio de 1979, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 12243, segunda columna, punto tercero, 3.1. c), donde dice: «Juan Vollmar, S. A.», debe decir: «Juan Vollmer, Sociedad Anónima».

MINISTERIO DE DEFENSA

16750 *ORDEN de 28 de mayo de 1979 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 14 de marzo de 1979, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Brigada de Infantería (Teniente de Complemento honorario), Caballero Mutilado Permanente, don José Navarro Lorente.*

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, don José Navarro Lorente, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones de la Subsecretaría del Ministerio del Ejército, de 21 de marzo y 10 de junio de 1975, se ha dictado sentencia con fecha 14 de marzo de 1979, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que revocando la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Las Palmas, de veinticuatro de marzo de mil novecientos setenta y seis, cuyo fallo se transcribe en el primer resultando de ésta, declaramos la competencia de dicha Sala para el conocimiento de este asunto; y, resolviendo sobre el fondo, desestimamos el recurso contencioso-administrativo deducido por don José Navarro Lorente, Brigada del Arma de Infantería (Teniente de Complemento con carácter honorífico), en situación de retirado, Caballero Mutilado Permanente, contra las Resoluciones de la Subsecretaría del Ministerio del Ejército, de veintinueve de marzo y diez de junio de mil novecientos setenta y cinco, que denegaron sus pretensiones de ser ascendido a Teniente Auxiliar de su Arma, resoluciones que confirmamos por estar ajustadas a derecho; absolviendo a la Administración de las pretensiones de la demanda, y sin imposición de las costas causadas en este proceso en ambas instancias.

Así por esta nuestra sentencia, cuyo testimonio, con los autos originales de primera instancia y expediente administrativo se devolverán a la Sala de procedencia, publicándose en el «Boletín Oficial del Estado» y «Colección Legislativa», definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 28 de mayo de 1979.

RODRIGUEZ SAHAGUN

Excmos. Sres. Subsecretario y General Director de Mutilados de Guerra por la Patria.

16751 *ORDEN de 7 de junio de 1979 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 2 de mayo de 1979, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Cabo Legionario, licenciado, don Zoilo González Calvo.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, don Zoilo González